

Libertad de expresión en las universidades: alcances y límites

Carlo Fabio Sarmiento Sánchez*

Resumen

En el derecho constitucional colombiano actual existen dudas sobre el alcance del derecho a la libertad de expresión de las instituciones universitarias. No existen normas constitucionales, legales ni desarrollo jurisprudencial que definan el alcance (esto es: el contenido y límites) de la libertad de expresión de estas instituciones. El problema que en específico se aborda en este trabajo puede sintetizarse con la siguiente pregunta: ¿Cuál es el alcance -esto es, el contenido y límites- de la libertad de expresión de las instituciones universitarias en el derecho constitucional colombiano? Se concluye que las universidades son titulares del derecho a la libertad de expresión. Además, existen tres hipótesis por medio de las cuáles, puede plantearse la limitación de la libertad de expresión de las universidades cuándo exista tensión con otros principios constitucionales o derechos fundamentales.

Palabras clave: libertad de expresión, derechos humanos, personas jurídicas, limitación, universidades.

Introducción

Las personas jurídicas son titulares de derechos fundamentales y pueden acudir ante la jurisdicción constitucional para su protección¹. Así, entre otros derechos, son titulares de la igualdad, el debido proceso, el buen nombre, derecho de petición, acceso a la administración de justicia, habeas data y la libertad de expresión². En efecto, y de acuerdo con el artículo 20 de la Constitución Política de Colombia, a todas las personas (naturales y jurídicas) “se les debe garantizar el ejercicio del derecho a la libertad de expresión”. En la sentencia T-145 de 2019, la Corte Constitucional precisó que “[e]l carácter universal del derecho a la libertad de expresión ha traído como consecuencia, que su titularidad esté en cabeza de personas jurídicas como compañías comerciales, ONG, universidades o iglesias”³.

* Abogado de la Universidad Popular del Cesar. Comunicador Social y Periodista de la Universidad de La Sabana.

¹ Corte Constitucional. Sentencia del 26 de mayo de 1993. Magistrado Ponente: Hernando Herrera Vergara. Sentencia T-201.

² Corte Constitucional. Sentencia del 9 de octubre del 2017. Magistrado Ponente: Carlos Bernal Pulido. Sentencia T-627.

³ En un sentido similar, en el caso *Tristán Donoso vs Panamá*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos afirma que la Convención Americana sobre Derechos Humanos garantiza el derecho a la libertad de expresión de toda persona sin distinción de la profesión u organización. Véase Párr. 114.

El derecho a la libertad de expresión es un derecho humano contemplado en las diferentes convenciones a nivel internacional⁴, abordado por la Constitución Política⁵ y reafirmada en la jurisprudencia de la Corte Constitucional⁶. Este derecho está vinculado con otros derechos y principios fundamentales de un Estado Constitucional de Derecho como lo son el principio democrático, el libre desarrollo de la personalidad, la libertad de pensamiento, el libre desarrollo de la personalidad y el pluralismo. En desarrollo de estos principios, se ha reconocido que las universidades son titulares de la libertad de expresión subrayándose que son instituciones ideales para la formación, divulgación y discusión racional de ideas⁷. Además, el derecho a la libertad de expresión de esas instituciones está conectado con el derecho a la autonomía universitaria⁸.

A pesar de su importancia, existen dudas sobre el alcance del derecho a la libertad de expresión de las universidades. No existen normas legales, ni desarrollo jurisprudencial que definan el alcance de la libertad de expresión de estas instituciones. Abordar esta cuestión es de fundamental importancia especialmente cuando las universidades exponen ideas que, en desarrollo de sus principios fundantes, puedan entrar en colisión con, por ejemplo, el discurso dominante de los derechos humanos⁹. De acuerdo con esto, el problema que se aborda en este trabajo se sintetiza con la siguiente pregunta: ¿Cuál es el alcance -esto es, el contenido y límites- de la libertad de expresión de las instituciones universitarias en el derecho constitucional colombiano?

Para abordar esta cuestión, el presente artículo desarrolla tres objetivos específicos. Primero, se explica la titularidad de la libertad de expresión de las personas jurídicas. Segundo, se analiza la jurisprudencia constitucional en la que se abordaron problemas en los que se evidencia la tensión entre la libertad de expresión (inmerso dentro del derecho a la autonomía universitaria de las instituciones de educación superior) y otros principios fundamentales. Tercero, se precisan elementos específicos de la libertad de expresión de las universidades. Se concluye que las universidades tienen la titularidad del derecho a la libertad de expresión.

⁴ Los distintos convenios internacionales contemplan la libertad de expresión en la Declaración Universal de Derechos Humanos (Art. 19), el Convenio Europeo de Derechos Humanos (Art. 10) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Art. 13).

⁵ Artículo 20, Constitución Política de Colombia (1991).

⁶ La Corte Constitucional ha referenciado de manera amplia el derecho a la libertad de expresión en su jurisprudencia. Entre otras sentencias importantes véase la SU-420/19, C-087/98, C-650/03 y T-391/07.

⁷ El marco interamericano sobre el derecho a la libertad de expresión menciona que hay tres discursos que están especialmente protegidos: i) el discurso político, ii) el discurso sobre funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones y iii) el discurso que configura un elemento de la identidad o la dignidad personal de quién se expresa.

⁸ Artículo 69, Constitución Política de Colombia (1991).

⁹ Por la amplitud del derecho a la libertad de expresión, éste puede entrar en colisión, incluso con el discurso dominante de los derechos humanos. Dicho de otra forma, los discursos especialmente protegidos por la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

1. El derecho fundamental a la libertad de expresión

El derecho fundamental a la libertad de expresión está protegido de manera taxativa en la Constitución Política de Colombia. De igual forma, este derecho está protegido en instrumentos internacionales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Convenio Europeo sobre Derechos Humanos. Cabe anotar, que la libertad de expresión lo pueden ejercer tanto las personas naturales como las personas jurídicas. Estas últimas sustentan el ejercicio del derecho a la libertad de expresión en virtud de su orientación filosófica e ideológica.

1.1. Generalidades de la libertad de expresión

La libertad de expresión es el derecho que tiene toda persona de difundir sus opiniones, ideas y pensamientos en el marco del principio del pluralismo de principios, ideas y planes de vida individual y política. En consecuencia, la libertad de expresión se encuentra en conexidad con otros principios y derechos constitucionales tales como la democracia, el pluralismo, la participación, la autonomía, la libertad de pensamiento y el libre desarrollo de la personalidad.

En especial, la libertad de expresión está relacionada con el principio de la autonomía personal en virtud de que toda persona tiene el derecho de manifestar su interpretación de la realidad, esto es, manifestar la forma como comprende su interacción con el mundo. Este derecho implica que el Estado no puede interferir en la formación y expresiones de los discursos de las personas y, además, tiene el deber de protegerlas de interferencias de otros particulares.

Al respecto, la libertad de expresión se vincula de manera explícita con los atributos inherentes de la persona humana. Por lo tanto, el derecho a la libertad de expresión se encuentra relacionado con otros derechos tales como el libre desarrollo de la personalidad y la autorrealización. Por ende, la libertad de expresión se presenta como una libertad negativa en el sentido de que el Estado no puede hacer intromisión de ninguna índole en un área de autonomía de los individuos.¹⁰

Al respecto, puede tomarse como ejemplo la sentencia C-650 de 2003 en la que se estudiaron las objeciones presidenciales planteadas al proyecto de ley No. 030 del 2001 “Por medio de la cual se reconoce legalmente la profesión de comunicación social y periodista y se dictan otras disposiciones”¹¹. A través de esta iniciativa legislativa se pretendía darle estatus de periodistas profesionales a quienes tuvieran

¹⁰ Fuentes Torrijo, Ximena. 2002. «Democracia Y Libertad De expresión En América Latina: La Amenaza Del ímpetu Devorador De Los Derechos». *Estudios Internacionales* 35 (137): p. 29-51. <https://doi.org/10.5354/0719-3769.2002.14736>.

¹¹ Corte Constitucional. Sentencia del 5 de agosto del 2003. Magistrado Ponente: Manuel José Cepeda. Sentencia C-650.

contrato de trabajo por un término no menor a 10 años en un medio de comunicación. Las objeciones presidenciales se argumentaron en que el párrafo transitorio¹² del artículo 5 del referido proyecto de ley transgredió el artículo 20 superior pudiendo limitar el derecho a la libertad de expresión y así configurar la figura de la censura previa.

La Corte Constitucional resolvió declarar inexecutable el párrafo transitorio del artículo 5 del proyecto de ley No. 030 del 2001 y otras disposiciones del proyecto. En su argumentación, la Corte Constitucional subrayó que cuando el Estado limita o se entromete en la libertad de expresión elimina la autonomía de la persona. Esto significa que, salvo los límites establecidos en la Constitución y los tratados internacionales, solo las personas son las autorizadas para decidir qué y cómo opinan o informan.¹³

Por otro lado, la libertad de expresión está estrechamente relacionada con la libertad de pensamiento. Es decir, el derecho que reconoce la capacidad de definir y expresar libremente las ideas y opiniones de acuerdo con las creencias y convicciones de cada persona. Dicho de otra forma, la libertad de expresión en relación con la libertad de pensamiento tiene una alta carga de subjetividad dado que toda persona puede ejercerla de acuerdo con la percepción de la realidad que lo rodea.

Por lo tanto, para que el sujeto pueda interpretar la realidad que lo rodea de manera libre debe ser respetado en sus creencias y convicciones. Es decir, que hay una conexión intrínseca entre la libertad de expresión con la libertad de conciencia y la libertad ideológica, ya que éstas, sólo pueden estar garantizadas plenamente si los individuos tienen la posibilidad de manifestar sus puntos de vista según sus convicciones en la esfera pública o privada.¹⁴

En este sentido, la Fundación para la Libertad de Prensa, se pronunció acerca de la suspensión del programa “Los Puros Criollos” transmitido en el canal Señal Colombia. A la luz de la Fundación, el Gerente de RTVC (Sistema de Medios Públicos), se

¹² El párrafo transitorio del proyecto de ley demandado menciona que: “También, para todos los efectos legales, se reconocerá la categoría de Periodista Profesional, a las personas que a la entrada en vigencia de la presente Ley acrediten ante el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, o ante la entidad que haga sus veces, el ejercicio profesional de su trabajo, como periodistas o comunicadores sociales, en forma remunerada, bien sea mediante contrato laboral o de manera independiente, durante un término no menor a diez (10) años. El término señalado para tal acreditación ante el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social es de un (1) año improrrogable a partir de la sanción de la presente ley”.

¹³ Corte Constitucional. Sentencia del 5 de agosto del 2003. Magistrado Ponente: Manuel José Cepeda. Sentencia C-650.

¹⁴ Óscar Pérez de la Fuente. Libertad de expresión y el caso del lenguaje del odio. Una aproximación desde la perspectiva norteamericana y la perspectiva alemana. Cuadernos Electrónicos de Filosofía del Derecho. Núm. 21. pp. 90-127

produjo un claro caso de censura.¹⁵ Cabe anotar, que la Corte Constitucional, en la Sentencia T-203/22 estudió el caso amparando el derecho al buen nombre y honra de la Fundación para la Libertad de Prensa haciendo especial énfasis en la situación de vulnerabilidad que presentan los periodistas en el país y presentando que las organizaciones son sujetos de especial protección constitucional y por lo tanto las autoridades y los jueces constitucionales tienen el deber de brindar protección a las instituciones defensoras de Derechos Humanos.¹⁶

La libertad de expresión es, además, uno de los derechos fundamentales donde se afirma la democracia. En efecto, para que una democracia sea pluralista y participativa, se requiere que el Estado garantice de forma efectiva y eficaz el derecho a la libertad de expresión en todas sus manifestaciones. La libertad de expresión permite a las minorías convertirse en mayorías. A través del ejercicio de este derecho, los ciudadanos pueden valorar esas propuestas y dar el respaldo a través del derecho al voto. La libertad de expresión, en definitiva, contribuye de manera significativa a la consolidación de un régimen democrático.¹⁷

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en la visita realizada en el año 2020 a Colombia, en el marco de las protestas iniciadas por diferentes actores de la sociedad, encontró que hubo violencia sistemática por parte del Escuadrón Móvil Antidisturbios (ESMAD) a periodistas y medios de comunicación que cubrían este acontecimiento. En el documento denominado: Observaciones y recomendaciones: Visita de trabajo a Colombia, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos precisó que las limitaciones a la libertad de prensa tienen un rasgo muy negativo en la democracia. Además, en el informe, se describe que las autoridades deben brindar las garantías con altos estándares de seguridad para que los periodistas y los medios de comunicación puedan ejercer su labor de manera libre.¹⁸

El derecho fundamental a la libertad de expresión se constituye en una pieza esencial para que todas las personas (naturales y jurídicas) puedan participar democráticamente en la vida pública. Al respecto, debe subrayarse que la titularidad de la libertad de expresión en cabeza de personas jurídicas promueve la pluralidad de ideas y de discursos. La importancia del principio democrático en el ejercicio de la

¹⁵ Al respecto, la Fundación para la Libertad de Prensa manifestó en un comunicado que: “El gerente de RTVC lideró un plan de retaliación contra Rivas con el propósito de censurar opiniones alternativas a las del Gobierno en el curso de deliberaciones sobre asuntos de alto interés público como la reforma al sector de telecomunicaciones que actualmente impulsa el MinTic”. En: <https://flip.org.co/index.php/es/informacion/pronunciamentos/item/2310-el-gerente-de-rtvc-si-ordeno-censurar-a-los-puros-criollos-por-las-opiniones-de-su-presentador-sobre-la-ley-tic>

¹⁶ Corte Constitucional. Sentencia del 9 de julio del 2022. Magistrada Ponente: Diana Fajardo Rivera. Sentencia T-203.

¹⁷ Ávila Santamaría, Ramiro., Ávila Ordoñez, María Paz. Libertad de expresión: debates, alcances y nueva agenda. Ecuador: Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, 2011.

¹⁸ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Observaciones y recomendaciones. Visita de trabajo a Colombia. Párr. 95 y 96.

libertad de expresión radica en que la difusión de las ideas por parte de distintas personas y organizaciones permite la participación de colectividades que suelen ser silenciadas por los discursos dominantes (v.gr: comunidades afrodescendientes, religiosas, indígenas y LGBTI). Además de ello, la garantía del ejercicio de la libertad de expresión por parte de las personas jurídicas le permite al ciudadano formar su propia capacidad de pensamiento a partir de las ideologías que cimentan a una organización (v.gr: los partidos políticos y los medios de comunicación).

Colombia es un Estado Social de Derecho¹⁹ que se concreta en valores y principios que definen su naturaleza, y que deben materializarse “no solo con la organización entre poderes y la producción y aplicación del derecho, sino también y de manera especial, con el compromiso por la defensa de los contenidos jurídicos materiales”.²⁰ Entre estos contenidos destaca la democracia y el pluralismo²¹.

La democracia ha sido reconocida como un eje definitorio del ordenamiento jurídico colombiano²² y dentro de ella se encuentran una serie de elementos sustantivos como la dignidad humana, la libertad y la igualdad entre otros, que deben ser protegidos; junto con otros elementos procedimentales²³ que establecen mecanismos de participación ciudadana en el ejercicio del poder público.

El Pluralismo por su parte cuenta con al menos tres dimensiones, siguiendo lo estipulado por la Corte Constitucional:

“i) admite y promueve de manera expresa el hecho de la diversidad (artículo 7º Superior; ii) aprecia de modo positivo las distintas aspiraciones y valoraciones existentes hasta el punto de proteger de modo especial la libertad religiosa, de conciencia y pensamiento, así como la libertad de expresión y (iii) establece los cauces jurídicos, políticos y sociales que servirán para dirimir los posibles conflictos que se presenten en virtud de las diferencias vigentes en un momento determinado.”²⁴

Así, el Estado colombiano por mandato constitucional debe reconocer y proteger la diversidad de pensamientos presentes en la sociedad colombiana aceptando la convivencia de las distintas aspiraciones valorativas, cosmovisiones, filosofías, religiones e ideologías que estén presentes en ella. De ahí que los derechos

¹⁹ Artículo 1. Constitución Política de Colombia (1991).

²⁰ Corte Constitucional. Sentencia del 5 de julio de 1992. Magistrado Ponente: Ciro Angarita Barón. Sentencia T-406.

²¹ Artículo 1. Constitución Política de Colombia (1991).

²² Corte Constitucional. Sentencia del 8 de abril del 2015. Magistrado Ponente: Mauricio González Cuervo. Sentencia C-150.

²³ Cfr. Corte Constitucional. Sentencias SU-747 de 1998 y C-674 de 2008

²⁴ Corte Constitucional. Sentencia del 28 de mayo del 2009. Magistrado Ponente: Humberto Sierra Porto. Sentencia T-388.

fundamentales a la libertad religiosa²⁵, la libertad de conciencia²⁶ y de pensamiento²⁷ tengan una especial importancia al tener garantías concretas al pluralismo ya que permiten su protección mediante mecanismos jurídicos concebidos en el ordenamiento jurídico constitucional.²⁸

Entre los distintos deberes que el Estado colombiano tiene frente a la materialización de la democracia y la protección del pluralismo, destaca en particular el deber de “abstenerse de estatizar la democracia y, en consecuencia, la obligación de proteger al pluralismo”²⁹. Dicho deber establece la profundización de los mecanismos de participación democrática en el marco de una sociedad pluralista, lo cual cualifica la democracia buscando que esta respete la existencia de minorías étnicas, sociales, políticas y culturales, junto con las convicciones más profundas que puedan tener los individuos.

Así las cosas, el Estado colombiano debe partir siempre de una “*concepción de la sociedad estructurada en la diversidad que renuncia a un concepto de sociedad uniforme, matriz de un Estado total*”³⁰, en la cual no existan injerencias indebidas del poder estatal frente a la escogencia de valores, filosofías, religiones e ideologías en la esfera privada de los individuos.

De igual forma vale la pena destacar que la participación democrática en un contexto plural no se agota en la representación partidista³¹, pues también puede darse por parte de organizaciones sociales de distinta naturaleza, que reflejan las diferentes representaciones de la sociedad y con base en ellos participen e intervengan en la gestión pública.³² En consecuencia y en palabras de la Corte Constitucional:

*“El principio constitucional de la democracia participativa tiene operancia no sólo en el campo de lo estrictamente político (electoral), sino también en lo económico, administrativo, cultural, social, educativo, sindical o gremial del país, y en algunos aspectos de la vida privada de las personas (...)”*³³

En este orden de ideas a partir del diseño constitucional del Estado colombiano, aspectos sustanciales y definitorios como el principio democrático y el pluralismo,

²⁵ Artículo 19, Constitución Política de Colombia (1991)

²⁶ Artículo 18, Constitución Política de Colombia (1991)

²⁷ Artículo 20, Constitución Política de Colombia (1991)

²⁸ Nos referimos principalmente a la acción de tutela, sin olvidar que, de igual forma mediante la acción pública de inconstitucionalidad e inclusive medios de control de nulidad por inconstitucionalidad, de igual forma puede protegerse el pluralismo.

²⁹ Corte Constitucional. Sentencia del 8 de abril del 2015. Magistrado Ponente: Mauricio González Cuervo. Sentencia C-150.

³⁰ Ibid.

³¹ Cfr. artículo 103, Constitución Política de Colombia (1991).

³² Corte Constitucional. Sentencia del 8 de abril del 2015. Magistrado Ponente: Mauricio González Cuervo. Sentencia C-150.

³³ Corte Constitucional. Sentencia del 21 de julio de 1994. Magistrado Ponente: Carlos Gaviria Díaz. Sentencia C-336.

deben materializarse en la profundización de los mecanismos de participación ciudadana, y al reconocer la heterogeneidad de la sociedad colombiana, garantizar el ejercicio de los derechos fundamentales que posibilitan la diversidad. Así pues, no solo son los individuos o los partidos políticos los que están llamados de representar los distintos idearios presentes en Colombia, sino que reviste especial importancia que existan organizaciones de distinta índole que desarrollen el pluralismo y de esa forma fortalezcan el modelo democrático establecido en la carta magna.³⁴

No obstante, el derecho a la libertad de expresión no es un derecho absoluto. En particular, el derecho internacional de los derechos humanos, la jurisprudencia de la Corte Constitucional y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos³⁵ precisan que no están protegidos por la libertad de expresión los siguientes discursos:

a) La apología al odio y la propaganda de guerra: El Marco Jurídico Interamericano del Derecho a la Libertad de Expresión referencia que está totalmente prohibido emitir discursos que conlleven a cometer crímenes en razón de la raza, el género, la filiación política, la religión, etc. Por lo tanto, a la luz de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se tiene que probar que la persona que haya ejercido su libertad de expresión fue más allá de una opinión entendiendo que haya tenido la intencionalidad de cometer un crimen sistemático y la probabilidad actual de lograr su finalidad.³⁶

b) La incitación directa y pública al genocidio: La persona que haga expresiones alentando la eliminación sistemática de un grupo de personas en virtud de la raza, el género o la ideología política, no será protegido por el derecho a la libertad de expresión en virtud de la prohibición expresa que enmarca el artículo 3 de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio.³⁷

c) La pornografía infantil: Este tipo de discurso está prohibido en virtud del derecho prevalente de los niños contemplado en el artículo 44 de la Constitución Política de Colombia. De igual forma, algunos convenios internacionales tales como la Convención sobre los Derechos del Niño y el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño prohíben de manera expresa la explotación sexual de los niños, niñas y adolescentes. Asimismo, el Marco Jurídico Interamericano del

³⁴ Cfr. Corte Constitucional. Sentencia C-862 de 2012

³⁵ Los discursos no protegidos por la libertad de expresión y los mecanismos para la limitación de la libertad de expresión se encuentran contempladas en el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. De igual forma, la Corte Constitucional ha desarrollado amplia jurisprudencia acerca de las metodologías utilizadas para la limitación de la libertad de expresión cuando este derecho colisione con otro principio fundamental.

³⁶ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Marco jurídico interamericano sobre el derecho a la libertad de expresión.

³⁷ La Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio en su artículo 3, lit. c. reza: "Serán castigados los actos siguientes: c. La instigación directa y pública a cometer genocidio".

Derecho a la Libertad de Expresión menciona que no está protegido por la libertad de expresión incluso las expresiones verbales o escritas que hagan alusión a la utilización de niños en contenido sexualmente explícito.³⁸

1.2. Libertad de expresión de las personas jurídicas

El artículo 20 de la Constitución Política consagra que *toda persona* puede ejercer su derecho a la libertad de expresión. En este sentido, las personas jurídicas son titulares del derecho a la libertad de expresión y, por lo tanto, pueden manifestar sus opiniones, ideas y pensamientos. Es decir, que el derecho a la libertad de expresión no solamente lo ejerce una persona natural, sino que este derecho se extiende a las organizaciones e instituciones.

La jurisprudencia constitucional ha reconocido la existencia del derecho a la libertad de expresión de las personas jurídicas. Al respecto, la sentencia C-442/11 expone claramente que las personas jurídicas son titulares del derecho a la libertad de expresión. Menciona que, la titularidad del derecho a la libertad de expresión es universal dado que el artículo 20 de la Constitución Política menciona que “toda persona” puede ejercer la libertad de expresión, en especial le da una significativa importancia al derecho a la libertad de expresión en cabeza de los medios de comunicación.³⁹

Esta sentencia resuelve la demanda presentada por un grupo de ciudadanos, por medio del cual, invocaron que todo el capítulo contentivo de los delitos contra de la integridad moral era inconstitucional. Justificaron su petición, en el sentido, de que la redacción de la norma era ambiguo e impreciso.⁴⁰ Aludieron los solicitantes, en el libelo de constitucionalidad, que los delitos descritos en el capítulo de los delitos contra la integridad moral contenidos en la Ley 599 del 2000 estaban en clara discordancia con el artículo 20 de la Constitución Política y el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.⁴¹

La Corte Constitucional justificó que una de las razones para declarar la exequibilidad de las normas acusadas, es que los delitos tipificados en el capítulo de los delitos contra la integridad moral no constituyen una transgresión a la libertad de expresión e información porque ha habido pocas condenas en contra de periodistas y comunicadores. Además, los periodistas y comunicadores que sean investigados, acusados y juzgados, en el marco del proceso penal por los delitos de injuria y calumnia no deben soportar una carga desproporcionada, sino que impone una

³⁸ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Marco jurídico interamericano sobre el derecho a la libertad de expresión.

³⁹ Corte Constitucional. Sentencia del 25 de mayo del 2011. Magistrado Ponente: Humberto Sierra Porto. Sentencia C-442.

⁴⁰ Ibidem

⁴¹ Ibidem

obligación de deber y cautela frente a la información desplegada por el sujeto activo de la relación comunicativa -es decir, el emisor-.⁴²

Como lo ha reconocido la jurisprudencia constitucional e interamericana, la libertad de expresión es un derecho de las personas jurídicas⁴³. Sobre este tema debe distinguirse el ejercicio de la libertad de expresión de las personas jurídicas y la libertad de expresión a través de la persona jurídica.

En el primer aspecto, la jurisprudencia constitucional, en efecto, reconoce la existencia del derecho a la libertad de expresión de las personas jurídicas ya que pueden ejercer directamente la libertad de pensamiento y opinión partiendo de sus propias convicciones y creencias de acuerdo con sus ideas (este aspecto, como veremos más adelante, resulta fundamental para entender la libertad de expresión de las instituciones universitarias). Se debe precisar que el alcance de la libertad de expresión depende de la naturaleza pública o privada de la persona jurídica. El discurso de una empresa del Estado no tiene el mismo nivel de protección que el ejercicio de la libertad de expresión por parte de un medio de comunicación o una institución universitaria.⁴⁴

En el segundo aspecto, se configura el ejercicio de la libertad de expresión de las personas naturales a través de las personas jurídicas. Así tenemos, el caso sometido por el medio de comunicación Radio Caracas Televisión en contra del Estado de Venezuela dónde éste último decidió no renovar la concesión para el uso del espectro electromagnético por las posiciones políticas y editoriales del canal originando la censura previa contempladas en los artículos 13.1 y 13.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. El Estado de Venezuela fue declarado responsable de transgredir el derecho a la libertad de expresión -de manera indirecta- en contra de los accionistas que conformaban el canal Radio Caracas Televisión ya que se configuró la figura de la censura previa.⁴⁵

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el referido caso menciona que la persona jurídica es un vehículo importante para que las personas naturales pertenecientes a una organización (v.gr: los medios de comunicación) puedan ejercer de manera efectiva su libertad de expresión. Por lo tanto, según la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la afectación por parte del Estado puede afectar no solamente a la persona jurídica sino también a la pluralidad de personas que hacen parte de una empresa.⁴⁶

⁴² Ibidem

⁴³ Corte Constitucional. Sentencia del 2 de abril del 2019. Magistrada Ponente: Cristina Pardo Schlesinger. Sentencia T-145.

⁴⁴ Corte Constitucional. Sentencia del 4 de abril del 2019. Magistrada Ponente: Diana Fajardo Rivera. Sentencia T-155.

⁴⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Granier vs Venezuela (2015), párr. 419, núm. 3.

⁴⁶ Ibidem. Párr. 146-148.

La sentencia T-391/07 marca un hito esencial para el derecho a la libertad de expresión de las personas jurídicas dado que es una de las principales aproximaciones que tiene la jurisprudencia constitucional al respecto. Los hechos de la sentencia se remontan a la acción de tutela interpuesta por RCN contra la sentencia emitida por el Consejo de Estado en la acción popular iniciada por la Fundación “Un Sueño por Colombia”.

La Fundación decide iniciar la acción popular argumentando que el programa “El mañanero de La Mega” de RCN Radio tiene un lenguaje vulgar y ofensivo con contenido sexual. Además, por el horario en que se transmite, podía perturbar el desarrollo psicológico de los menores de edad pudiendo así incidir de manera negativa en el comportamiento psicoafectivo de los niños, niñas y adolescentes. Tanto el Tribunal Superior de Cundinamarca y el Consejo de Estado ampararon las pretensiones de la Fundación y en consecuencia se impusieron sanciones en contra de RCN. Además, el Consejo de Estado ordenó amparar los derechos colectivos para una mejor prestación del servicio de radiodifusión y de los consumidores de radio.⁴⁷

La Corte Constitucional planteó, entre otros, varios problemas jurídicos: i) ¿cómo pueden resolverse las posibles tensiones entre el derecho a la libertad de expresión a través de la radio (medio de comunicación) y los derechos de los niños que puedan escuchar un programa que posee lenguaje fuerte y ofensivo? ii) ¿cuáles son los parámetros que debe tener en cuenta el juez constitucional y las autoridades para la ponderación de los derechos?⁴⁸

La solución emitida por la corporación fue revocar la sentencia del Consejo de Estado que sancionó a RCN y, en consecuencia, tutelar el derecho a la libertad de expresión del medio de comunicación dado que, entre otros argumentos que utilizó la Sala, el derecho a la libertad de expresión es trascendental dentro del ordenamiento jurídico colombiano por la cobertura de toda manifestación y cualquier limitación por parte del Estado se considera cómo sospecha de inconstitucionalidad.⁴⁹ Al respecto, la sentencia referida resalta la titularidad de la libertad de expresión en las personas jurídicas mencionando que:

“Este punto es relevante tanto en el caso de partidos políticos y otras colectividades y agremiaciones sociales con intereses públicos o políticos, así como en el caso de empresas y organizaciones privadas con ánimo de lucro; y cobra una dimensión especialmente significativa en el caso de medios de comunicación o empresas editoriales, que además de ser personas jurídicas en

⁴⁷ Corte Constitucional. Sentencia del 22 de mayo de 2007. Magistrado Ponente: Manuel José Cepeda. Sentencia T-391.

⁴⁸ Ibidem

⁴⁹ Ibidem

*sí mismas y ejercer, por lo tanto, su propia libertad, obran como canales para la expresión de terceros*⁵⁰

Las personas jurídicas, en definitiva, tienen derecho a la libertad de expresión. Esto trae como resultado qué, si a una persona jurídica se le vulnera el ejercicio de este derecho, puede acudir a la acción de tutela para la protección y ejercicio de su libertad de expresión.⁵¹

2. La autonomía universitaria: alcances y límites

El derecho a la libertad de expresión de las universidades está especialmente vinculado con el derecho a la autonomía universitaria reconocido en el artículo 69 de la Constitución Política de Colombia. Por esta razón, y antes de analizar esta conexión, veamos brevemente el alcance y límites del derecho a la autonomía universitaria.

Las universidades son instituciones para la formación integral de profesionales para la difusión de la ciencia y el conocimiento⁵². La universidad está compuesta de varios elementos importantes como son la docencia, la proyección social, la investigación y el bienestar siguiendo tres orientaciones fundamentales: el aspecto cultural, científico y profesional.⁵³ Por lo tanto, las universidades son el escenario ideal para el debate y la convergencia de ideas por parte de los miembros de la comunidad universitaria en la búsqueda de la verdad y el acceso al conocimiento superior. En este sentido, las universidades se constituyen en una institución esencial para asegurar el derecho a la educación de todos los ciudadanos.

La universidad es definida como: “instituciones de Educación Superior que desempeñan con criterio de universalidad las siguientes actividades: la investigación científica o tecnológica; la formación académica en profesiones o disciplinas; y la producción, desarrollo y transmisión del conocimiento y de la cultura universal y nacional”.⁵⁴

⁵⁰ Ibidem

⁵¹ Corte Constitucional. Sentencia del 2 de abril del 2019. Magistrada Ponente: Cristina Pardo Schlesinger. Sentencia T-145.

⁵² Ortega y Gasset, en su texto Misión de la Universidad, refiere que la universidad debe formar hombres cultos y enseñar las grandes disciplinas culturales: (física, biología, historia, sociología y filosofía) además de la formación profesional que reciba el estudiante en su vida universitaria.

⁵³ Según Suescún Monroy, en su texto Universidad: proceso histórico y jurídico, la orientación cultural se refiere a que los estudiantes universitarios deben recibir una formación integral no solamente con respecto a su carrera sino también un aprendizaje multidisciplinar. La orientación científica se refiere, a la luz del autor, a que no solamente la Universidad debe transmitir conocimientos, sino que está en la misión de crear y generar investigaciones para la humanidad. La orientación profesional está dirigida para que los futuros profesionales puedan resolver los problemas y complejidades del país.

⁵⁴ Definiciones Relativas a la Educación Superior en Colombia. Consejo Nacional de Acreditación. Ministerio de Educación Nacional.

En este orden de ideas, el artículo 69 de la Constitución Política de Colombia reconoce el derecho a la autonomía universitaria. Se garantiza, por tanto, el derecho de las universidades de autodeterminarse⁵⁵ y definir su propia filosofía (esto es sus valores institucionales) y su organización interna⁵⁶. La Corte Constitucional ha reconocido la autonomía universitaria en dos facetas importantes: la dirección ideológica y la facultad de poder determinar su propia organización interna, administrativa y financiera, la administración de sus bienes y la selección de los docentes.⁵⁷

En la sentencia T-106/19 se afirma que la autonomía universitaria comprende *“la dirección ideológica del centro educativo, que determina su particularidad y su especial condición filosófica en la sociedad pluralista y participativa. Para lo cual cuenta con la potestad de señalar los planes de estudio y los métodos y sistemas de investigación”*.⁵⁸ Lo anterior determina la garantía por parte del Estado en permitir la inclusión de diversas instituciones de educación superior que tengan diferentes orientaciones filosóficas, religiosas e ideológicas con la finalidad de que la persona pueda elegir conforme a sus creencias el tipo de educación que quiere recibir.

Así las cosas, la autonomía universitaria protege los proyectos educativos de estas instituciones conforme a sus propios principios ideológicos y filosóficos. Este aspecto de la autonomía universitaria es importante dado que el Estado y los particulares no pueden inmiscuirse en la orientación filosófica de las instituciones de educación superior. La Convención Americana sobre Derechos Humanos ratifica que los Estados no pueden interferir de manera arbitraria sobre los entes universitarios autónomos y, esta intervención, tiene que cumplir con estándares mínimos de legalidad, finalidad legítima, idoneidad, necesidad y proporcionalidad.⁵⁹

Al respecto, la autonomía universitaria es una de las piedras angulares de la democracia en que se cimenta la cohesión social dónde se crean espacios para debatir y por lo tanto puede generar el conocimiento de forma independiente y plural. La diversidad en la búsqueda de la verdad genera una participación real en sociedad, evitando así visiones unilaterales.⁶⁰

⁵⁵ Corte Constitucional. Sentencia del 23 de septiembre del 2010. Magistrado Ponente: Juan Carlos Henao. Sentencia C-768.

⁵⁶ Corte Constitucional. Sentencia del 27 de mayo del 2016. Magistrado Ponente: Alejandro Linares Cantillo. Sentencia T-277.

⁵⁷ Corte Constitucional. Sentencia del 2 de diciembre del 2019. Magistrado Ponente: Antonio José Lizarazo. Sentencia T-580.

⁵⁸ Corte Constitucional. Sentencia del 12 de marzo del 2019. Magistrada Ponente: Diana Fajardo Rivera. Sentencia T-106.

⁵⁹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Marco jurídico interamericano sobre el derecho a la libertad de expresión.

⁶⁰ Luis Felipe Gómez Restrepo et al., “Evolución de la definición y naturaleza de la autonomía universitaria en la jurisprudencia de la Corte Constitucional de Colombia”. Revista Universitas, núm. 139 (2019). <https://revistas.javeriana.edu.co/index.php/vnijuri/article/view/27241>. (Consultado el 28 de junio del 2023).

Así pues, se pueden distinguir dos tipos de autonomía: la autonomía interna y externa. La autonomía interna es la libertad de las instituciones universitarias para la creación del conocimiento y la búsqueda de la verdad. La autonomía externa es la facultad que da el Estado para la creación de las instituciones de educación superior por parte del Estado y los particulares. Por lo tanto, la autonomía externa es expresión de la primera, en el sentido de que el saber se institucionaliza con la creación de las universidades cómo personas jurídicas.⁶¹

Uno de los casos, estudiados por parte de la Corte Constitucional y que ejemplifica el derecho a la autonomía universitaria de las instituciones de educación superior, es la acción de tutela presentada por la profesora Carolina Sanín Paz en contra de la Universidad de Los Andes.⁶² Los hechos, objeto de controversia, se suscitaron a partir del proceso disciplinario que el claustro universitario inició en contra de la docente por declaraciones a diversos medios de comunicación criticando las actuaciones de la universidad, el proceder de algunos funcionarios y el transcurrir de la vida académica de sus estudiantes. La Corte Constitucional en el caso aborda la autonomía universitaria y menciona que las instituciones educativas tienen plena libertad para definir sus valores filosóficos y axiológicos.⁶³

En consecuencia, la Corte Constitucional sostiene que las universidades pueden elegir su propia planta de docentes que sean afines con el proyecto institucional de la universidad ya que a través de los profesores se puede materializar el proyecto educativo de las instituciones de educación superior.⁶⁴ La Corte Constitucional negó las pretensiones de la accionante ya que se desvirtuó la presunción constitucional de la libertad de expresión ya que las afirmaciones desplegadas, a juicio de la sala, afectaron la reputación y el derecho al buen nombre de la Universidad de Los Andes.

Desde luego que las universidades no pueden resguardarse en la autonomía universitaria para afectar derechos fundamentales, ni para omitir la prestación del servicio público de educación de manera oportuna y eficaz.⁶⁵ Así tenemos, el caso de un estudiante universitario que presentó acción de tutela dado que fue sancionado por la universidad a la que pertenecía por haber ejercido su libertad de expresión tras

⁶¹ Universidad, conceptos y estrategias para la cualificación permanente. Ed. Grau.

⁶² Corte Constitucional. Sentencia del 31 de agosto del 2020. Magistrado Ponente: Luis Guillermo Guerrero Pérez. Sentencia T-362.

⁶³ Ibidem

⁶⁴ Ibidem.

⁶⁵ Al respecto, el Ministerio de Educación Nacional aprobó la cancelación de ocho programas a la Fundación Universitaria San Martín por el incumplimiento de diversas directivas emanadas por parte del Ministerio. Tomado de: <https://www.larepublica.co/economia/mineducacion-confirma-sancion-a-la-universidad-san-martin-2061776>. Véase también, Corte Constitucional. Sentencia del 10 de abril de 2015. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Sentencia T-152.

manifestar algunas opiniones y críticas acerca de las determinaciones que tomó la institución y la Facultad donde cursaba sus estudios.⁶⁶

En el caso estudiado, la Corte Constitucional determinó que la accionada se había extralimitado en el ejercicio del derecho a la autonomía universitaria y que el inicio del proceso disciplinario en contra del estudiante se configuraba como censura. La Corte Constitucional determinó, en su decisión, amparar los derechos impetrados por el accionante⁶⁷ y dejar sin efectos las decisiones tomadas por las autoridades de la universidad en el marco del proceso disciplinario.⁶⁸

De cualquier forma, la autonomía universitaria se traduce en la facultad que tienen las instituciones de educación superior para tomar sus propias determinaciones en virtud de sus principios ideológicos y éticos. Por lo tanto, el Estado no puede interferir en las decisiones que establecen las universidades. Sin embargo, como todo derecho, la autonomía universitaria precisa sus límites en el respeto a los principios y derechos fundamentales de los miembros de la comunidad universitaria (debido proceso, libertad de expresión, derecho de reunión, etc.).

3. Libertad de expresión de las universidades

Las universidades (públicas y privadas) tienen derecho a definir sus principios fundantes y, en virtud de su autonomía, pueden darse sus propios reglamentos teniendo que garantizar el principio del pluralismo dentro de la institución dado que las instituciones de educación superior se constituyen en el ambiente propicio para debatir diferentes opiniones, pensamientos e ideas que contribuyen al quehacer académico.

Es decir que la libertad académica se debe garantizar tanto al ejercicio de la libertad de expresión por parte de la universidad, como a todos los miembros que conforman la comunidad académica. Por ende, en el primer aspecto, el Estado debe garantizar la autonomía y la capacidad de la universidad de ejercer su libertad de expresión mediante la difusión de sus opiniones y pensamientos.

Cabe anotar, que el derecho a la libertad de expresión de las universidades no ha sido abordado de manera explícita por parte de la Corte Constitucional. Sin embargo, del desarrollo de la jurisprudencia constitucional de la autonomía universitaria, se puede inferir el fundamento de la libertad de expresión de las universidades. En otras

⁶⁶ El estudiante, que interpuso la acción de tutela, se manifestó ante un medio de comunicación expresando su desacuerdo con la imposición de algunas clases virtuales cuando éstas debían ser tomadas de manera presencial. Esa fue la razón que adujo la universidad para darle apertura al proceso disciplinario.

⁶⁷ Los derechos solicitados por el accionante para su protección fueron: libertad de expresión, educación, protesta, defensa y debido proceso.

⁶⁸ Corte Constitucional. Sentencia del 1 de marzo del 2019. Magistrado Ponente: Alberto Rojas Ríos. Sentencia T-089.

palabras, aun cuando no existan casos que en específico desarrollan la libertad de expresión de las universidades, la jurisprudencia constitucional ha podido desplegar el contenido y alcance de este derecho.

Uno de los casos presentados, en el presente artículo, y que genera un acercamiento con el concepto del derecho a la libertad de expresión de las instituciones universitarias, es la acción de tutela interpuesta por María Luciana Cadahia en contra de la Pontificia Universidad Javeriana. Los hechos se remontan al 28 de mayo del 2019, cuando el contrato de la profesora María Luciana Cadahia no fue renovado y fue despedida sin justa causa. La Corte negó los derechos fundamentales impetrados por la accionante dado que, a juicio de la sala, no había nexo de causalidad entre las declaraciones hechas en medios de comunicación y su despido.⁶⁹

Al abordar el concepto de autonomía universitaria, la sentencia precisa que la orientación ideológica de una universidad se expresa al definir: las labores formativas, científicas, formativas y docentes de la universidad, la creación de los programas académicos y la facultad de contratar a personal docente y admitir a los estudiantes.⁷⁰ De igual forma, alude la jurisprudencia constitucional en el caso, es que los reglamentos de estudiantes y profesores obedecen a la orientación ideológica de la universidad. Por lo tanto, es a partir de la filiación ideológica que una institución universitaria escoge a sus docentes, puede diseñar sus planes de estudios y sus líneas de investigación.⁷¹

En la sentencia refiere que el artículo 69 de la Constitución Política concede a las instituciones privadas de educación superior, la autonomía suficiente para que se funden universidades de carácter religioso. Sin embargo, aduce la jurisprudencia en el caso, que según lo señalado en el artículo 68 de la carta magna se tiene una restricción con respecto a las instituciones de educación superior de carácter público ya que son los únicos que no pueden impartir los valores religiosos a sus alumnos.⁷²

Por lo tanto, las universidades tienen la potestad de divulgar sus principios y valores institucionales a través de cualquier medio que ellas dispongan. En la sentencia precitada, la Corte Constitucional precisa que es posible que algunos estén en desacuerdo con el contenido y el significado de las posturas de la institución universitaria. Pero de ello no se deriva que, por solo ese hecho, se pueda limitar o restringir las expresiones de la universidad. A la luz del principio del pluralismo, la carta magna intenta proteger tanto a la institución que predica algún valor religioso o

⁶⁹. Corte Constitucional. Sentencia del 29 de junio del 2022. Magistrada Ponente: Gloria Stella Ortiz Delgado. Sentencia SU-236.

⁷⁰ Ibidem

⁷¹ Ibidem

⁷² Ibidem

filosófico y a la persona que está en desacuerdo o que no aprueba la posición ideológica o religiosa de la institución.⁷³

El documento de los Principios Interamericanos sobre Libertad Académica y Autonomía Universitaria menciona que la libertad académica incluye el debate y los conocimientos propuestos en el marco del ejercicio investigativo o en asuntos relacionados con la vida académica en general. De igual forma, se refiere a que los trabajadores, trabajadoras y estudiantes puedan ejercer su libertad de expresión con respecto a las instituciones o al sistema educativo.⁷⁴

Así pues, podemos vislumbrar que el ejercicio de la libertad de expresión en las universidades privadas y públicas se arraiga a los principios que cimentan a la universidad teniendo como base sus creencias y sistema de valores. Hay una gran diferencia con las universidades públicas, dado que los miembros de las universidades de gestión privada, por regla general, tienen valores en común que comparten los miembros de la comunidad universitaria, sin perjuicio, de que algunos puedan apartarse de ese sistema de creencias y valores.

Uno de los derechos, en que se sustenta la libertad de expresión -cómo se explicó anteriormente- de las instituciones de educación superior, es la autonomía universitaria. Por ello, las universidades tienen la facultad de definir sus propios principios y valores institucionales y que el Estado tenga una mínima -o ninguna- intromisión en los asuntos de gobierno y las reglas que establezca el claustro. En suma, las universidades deben tener el máximo de autonomía suficiente para que el ente universitario pueda ejercer sus derechos (entre ellos la libertad de expresión).

La Corte Constitucional y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su jurisprudencia, reconoce que las instituciones de educación superior poseen el derecho a la libertad de expresión⁷⁵. Por ende, para su limitación, se pueden adoptar metodologías similares a los casos de tensión presentados entre la libertad de expresión de las personas naturales y otros derechos fundamentales. Cabe anotar, que la libertad de expresión goza de garantías amplias para su ejercicio ya que el operador judicial o administrativo debe tener en cuenta ciertas reglas para su restricción, evitando así arbitrariedades por parte de las autoridades.

La jurisprudencia constitucional, en caso de tensión del derecho a la libertad de expresión y otro derecho fundamental -o principio democrático consagrado en la

⁷³ Ibidem

⁷⁴ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Principios Interamericanos sobre Libertad Académica y Autonomía Universitaria. (2021)

⁷⁵ La Corte IDH en el caso *Tristán Donoso vs Panamá* menciona que: "La Convención Americana garantiza este derecho a toda persona, independientemente de cualquier otra consideración, por lo que no cabe considerarla ni restringirla a una determinada profesión o grupo de personas". De lo anterior se puede colegir que la jurisprudencia nacional e internacional reconoce la existencia del derecho a la libertad de expresión en las personas jurídicas.

Constitución-, *prima facie*, tendrá prevalencia la libertad de expresión por su valor en la sociedad y el carácter democrático de la misma. Por ejemplo, a la luz de la libertad de expresión de los entes universitarios, las universidades que profesan algún tipo de credo están protegidos por el ordenamiento jurídico constitucional y se les podría aplicar el concepto de la presunción constitucional de la libertad de expresión.⁷⁶

Por ejemplo, la sentencia T-345/02 -cuyo hecho se traslada a un estudiante que no quería recibir una clase de seminario de ética y religión de una universidad católica y por lo tanto inició acción de tutela en contra de la institución universitaria dado que él se sintió obligado a recibir las clases dado que, en su momento, no practicaba la religión católica- menciona que:

*“En esta medida no viola la Constitución, prima facie, el hecho de que un grupo de personas, en ejercicio de sus libertades de asociación, de religión, de cultos y de expresión, así como también en ejercicio del derecho a fundar establecimientos educativos y a la libertad de enseñanza, cree una universidad privada en la que, por ejemplo, se promueva un determinado credo religioso estableciendo clase de religión obligatoria o, incluso, asistencia obligatoria a un culto”.*⁷⁷

La sentencia T-050/16, cuyos hechos se refieren a que una persona interpone una acción de tutela por la transgresión a su derecho al buen nombre y la honra por publicaciones hechas en la red social *Facebook*, menciona que toda expresión, en primer término, tiene presunción constitucional y para que pueda ser limitado este derecho fundamental tienen que cumplirse con las siguientes prerrogativas: i) toda expresión está amparada por el derecho a la libertad de expresión. ii) que cuando se presente colisión entre la libertad de expresión y otro derecho fundamental, en principio prevalecerá el primero. iii) las limitaciones a la libertad de expresión deben tener un control constitucional estricto. iv) toda limitación a la libertad de expresión es censura previa, sin que ello admita prueba en contrario.⁷⁸

Por lo tanto, el ejercicio del derecho a la libertad de expresión se traduce en la posibilidad de que las instituciones de educación superior puedan emitir diferentes tipos de discursos en los que expongan, difundan y defiendan sus actividades, principios y valores fundamentales. En consecuencia, cualquier manifestación que hagan las universidades están protegidas por la presunción constitucional de la libertad de expresión. No obstante, la presunción constitucional de la libertad de

⁷⁶ La presunción constitucional de la libertad de expresión, a la luz de la jurisprudencia, estipula que toda opinión o pensamiento, a pesar de que pueda ser chocante u ofensiva, está amparado por el artículo 20 de la Constitución Política.

⁷⁷ Corte Constitucional. Sentencia del 9 de mayo del 2002. Magistrado Ponente: Manuel José Cepeda. Sentencia T-345

⁷⁸ Corte Constitucional. Sentencia del 10 de febrero de 2016. Magistrado Ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. Sentencia T-050.

expresión puede desvirtuarse cuándo las expresiones hechas por el ente universitario no estén protegidas por la libertad de expresión o cuándo pueda entrar en colisión con otro derecho fundamental.

Con respecto a esta última cuestión, la jurisprudencia de la Corte Constitucional para la limitación de la libertad de expresión establece el juicio de ponderación para tratar de equiparar los derechos en tensión y, por lo tanto, determinar cuál es el derecho que prevalece en cualquier caso de estudio. Prácticamente, desde la creación de la Corte Constitucional, se ha utilizado esta metodología para la resolución de las tensiones presentadas entre diferentes derechos fundamentales más allá de las críticas que pueda recibir el juicio de ponderación por la teoría conflictivista que predica. Sin embargo, en la realidad, la Corte Constitucional no ha estudiado ningún caso dónde se presente la colisión entre la libertad de expresión de los entes universitarios autónomos y otros derechos fundamentales. Si se llegare a presentar sería un proceso *sui generis*.

El Marco Interamericano para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, establece que la limitación a la libertad de expresión debe ser necesaria para la preservación y conservación de los objetivos imperiosos contemplados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (salud pública, orden público, etc). De igual forma, establece este documento que la limitación a la libertad de expresión debe ser la excepción y no la regla general, dado el carácter taxativo de las limitaciones.⁷⁹ La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Herrera Ulloa vs Costa Rica menciona al respecto que: *“La restricción debe ser proporcionada al interés que la justifica y ajustarse estrechamente al logro de ese objetivo, interfiriendo en la menor medida posible en el efectivo ejercicio del derecho a la libertad de expresión”*.⁸⁰

La libertad de expresión, cómo se mencionó anteriormente, se predica de las universidades dado que se relaciona con los valores y principios establecidos en los claustros educativos. En este sentido, la libertad de expresión está estrechamente relacionado con el derecho fundamental de la autonomía universitaria. En este contexto, según la Corte Constitucional, las limitaciones a la libertad de expresión deben ser evaluadas de conformidad con un juicio estricto de proporcionalidad.⁸¹ De acuerdo con esto, i) la limitación debe perseguir un fin legítimo e imperioso; ii) debe existir certeza en la relación entre la limitación a adoptar y las finalidades perseguidas y iii) la medida debe ser necesaria, esto es, que el juez constitucional debe evaluar otras medidas menos gravosas para la libertad de expresión. Dicho de otra forma, la limitación de la libertad de expresión es la última medida que debe tomar el juez para proteger el derecho fundamental en conflicto. Por último, en la evaluación de la

⁷⁹ Marco interamericano sobre el derecho a la libertad de expresión.

⁸⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Herrera Ulloa vs Costa Rica. Numeral 123.

⁸¹ La Corte Constitucional ha establecido, para la limitación de un derecho fundamental, el juicio de proporcionalidad.

proporcionalidad en estricto sentido se debe tener en cuenta el contexto de las expresiones, el equilibrio y su limitación, esta última debe tener concordancia con los valores del Estado Social de Derecho y que no haya ánimo de persecución.⁸²

A pesar de que la Corte Constitucional trata de hacer una aproximación sobre el contenido del derecho a la libertad de expresión de las universidades asociándolo al derecho de la autonomía universitaria, lo cierto es que existen dudas respecto del alcance del derecho a la libertad de expresión de las universidades y, en especial, si existen circunstancias específicas que justifican la limitación de este derecho más allá de las prohibiciones generales. Es posible plantear tres hipótesis al respecto:

a) Tensión entre la libertad de expresión de un miembro de la comunidad académica y la libertad de expresión de la universidad (v.gr cuando expresa o divulga sus valores o principios fundamentales): Las universidades tienen el derecho a expresarse de manera libre, debido a su ideología y pensamiento. Si bien es cierto, que un miembro de la comunidad universitaria puede disentir de la orientación ideológica de una universidad (teniendo en cuenta que el desacuerdo no puede estar tipificado dentro de los discursos no protegidos por la libertad de expresión o afecte los derechos fundamentales de la universidad), esto no se constituye en condición necesaria para la limitación de la libertad de expresión de la universidad.

Dicho de otra forma, si algún miembro de la comunidad académica expresa su desacuerdo con la orientación ideológica de la universidad, los dos discursos deben ser protegidos por el ordenamiento jurídico constitucional. Sin embargo, la universidad debe respetar los límites de la autonomía universitaria tratando de garantizar el goce efectivo de los derechos fundamentales del miembro que expresa su desacuerdo con la orientación ideológica.

b) Tensión entre la libertad de expresión de la universidad -en la divulgación de sus valores y principios institucionales- y los principios constitucionales: Primeramente, cualquier universidad, cuya orientación se enmarque en los discursos no protegidos por la libertad de expresión (v.gr. una universidad que dentro de su orientación filosófica predique la supremacía racial o la eliminación de una comunidad en virtud de su género, raza, orientación política o religiosa) su discurso no está amparado bajo la libertad de expresión en virtud de lo predicado por la Convención Americana sobre Derechos Humanos y sus normas concomitantes. Incluso, no goza de la presunción constitucional que prevalece en la tensión presentada entre el derecho a la libertad de expresión y otro principio fundamental.

Ahora bien, se puede presentar que alguna universidad predique una orientación ideológica abiertamente contraria a los principios constitucionales contemplados en

⁸² Corte Constitucional. Sentencia del 22 de mayo de 2007. Magistrado Ponente: Manuel José Cepeda. Sentencia T-391.

la carta magna. A todas luces, el derecho a la libertad de expresión de la institución de educación superior prevalece dado que la presunción constitucional de la libertad de expresión se protege en virtud de la autonomía universitaria. Así, una universidad que considere dentro de su orientación ideológica la eliminación de la propiedad privada es un discurso que va en contra de un principio constitucional (la libertad de mercado y el derecho a la propiedad privada).

c) Limitaciones a la libertad de expresión de las universidades a través de la obligación de incluir determinados discursos que resultan contrarios a los principios y valores constitucionales: Con respecto a la situación presentada, el concepto que puede brindar algunas luces es el principio del pluralismo. La jurisprudencia constitucional, en la sentencia SU-236/22, menciona que el Estado debe garantizar la coexistencia de instituciones que tengan distintas confesiones o credos religiosos – se añadiría distintas filosofías y modos de concebir la realidad- y la libertad que tienen las personas de escoger la universidad para realizar sus estudios.

Esto garantiza la democracia, la participación y la diversidad de ideas.⁸³ Las instituciones de educación superior deben de ser independientes al Estado, en el sentido de que, ninguna autoridad -pública o privada- puede inmiscuirse en los asuntos internos de las universidades. Esto quiere decir, que el Estado no puede obligar a las instituciones de educación superior a que prediquen algún concepto que vaya en contra de sus creencias religiosas y filosóficas.

Por lo tanto, si el Estado ejecuta una intervención, que no esté amparada bajo la Constitución y la ley, se podría transgredir el derecho a la autonomía universitaria de las instituciones de educación superior. Más aún, el Estado no puede ejercer ninguna intromisión en el ejercicio del derecho a la libertad de expresión de las universidades.

Conclusión

La libertad de expresión es un derecho fundamental protegido por la Constitución Política de 1991. En consecuencia, toda persona está en la capacidad de ejercerlo. Las personas jurídicas gozan de la libertad de expresión, ya que pueden ejercerla de manera directa o pueden ser medios idóneos para que las personas naturales puedan manifestar sus opiniones, ideas y pensamientos.

La libertad de expresión de las universidades, a la luz de la jurisprudencia constitucional, está vinculado con el derecho a la autonomía universitaria. Es decir, que este derecho se ve reflejado en los principios ideológicos y filosóficos que una universidad cimienta su proyecto institucional. Por esto, el Estado no debe interferir en el ejercicio del derecho a la libertad de expresión de las universidades que puede

⁸³ Corte Constitucional. Sentencia del 29 de junio del 2022. Magistrada Ponente: Gloria Stella Ortiz Delgado. Sentencia SU-236.

reflejarse en los planes de estudios, el proyecto de educación institucional y las manifestaciones de las instituciones de educación superior de acuerdo con su postura ideológica o religiosa.

Así mismo, la libertad de expresión de las universidades está relacionado con el principio constitucional del pluralismo. La diversidad de pensamientos y opiniones, en el marco de distintas ideologías de las instituciones de educación superior, es condición necesaria para garantizar el acceso a la educación dado que las personas pueden recibir e impartir sus conocimientos de acuerdo con sus creencias y pensamientos. “La estructura pluralista del Estado colombiano acepta la multiplicidad de formas de vida, de sistemas de comprensión del mundo y los diferentes modos de ser y de actuar (valores, creencias, actitudes y conocimientos)”.⁸⁴

El ejercicio de la libertad de expresión por parte de las universidades otorga la potestad de participar activamente en los distintos escenarios de la actividad educativa. Las universidades pueden expresar, a partir de su visión ideológica y filosófica, soluciones a las problemáticas que puede tener una comunidad teniendo en concordancia que una de las finalidades del Estado Social de Derecho es tratar de satisfacer las necesidades básicas de la ciudadanía.

La Corte Constitucional dentro de su jurisprudencia, no ha estudiado casos que relacionen la libertad de expresión de los entes universitarios autónomos y los principios consagrados dentro de la Constitución Política. Con todo, la Corporación ha aceptado que los valores y principios de las universidades están inmersos dentro del derecho a la autonomía universitaria que puede ser limitado cuando vulnere otros derechos fundamentales.

Empero, la jurisprudencia constitucional debe reconocer la existencia del derecho a la libertad de expresión de las instituciones de educación superior dado que las universidades se constituyen en un elemento esencial para la democracia y además el discurso que las instituciones de educación superior propalan son protegidos en el marco de la jurisprudencia constitucional y los instrumentos internacionales.

Dentro del ejercicio de la libertad de expresión de las instituciones de educación superior, se pueden presentar tres circunstancias:

a) Tensión entre la libertad de expresión de la universidad y algún miembro de la comunidad académica: En la hipótesis presentada, el ejercicio de la libertad de expresión de un miembro de la comunidad académica que está en desacuerdo con los principios ideológicos de una universidad -como el discurso o los valores que predica una institución de educación superior- están protegidas. Por ende, la

⁸⁴ Gutiérrez Q., Marcela. 2011. «Pluralismo jurídico Y Cultural En Colombia». *Revista derecho del Estado*, n.º 26 (julio):85-105. <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derest/article/view/2880>.

universidad no puede extralimitarse en el ejercicio del derecho a la autonomía universitaria con respecto al desacuerdo de algún miembro de la comunidad universitaria con los principios ideológicos de una universidad.

b) Tensión entre la libertad de expresión de la universidad y los principios constitucionales establecidos en el ordenamiento jurídico: Si el discurso o los valores de la universidad se enmarcan en las prohibiciones generales contempladas en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la jurisprudencia constitucional, no puede ser protegido. Sin embargo, si el ejercicio de la libertad de expresión de la universidad es abiertamente contraria a la Constitución y a la jurisprudencia, no necesariamente debe ser limitado.

c) Limitación al derecho a la libertad de expresión por la obligación de incluir ciertos discursos por estar abiertamente contrarias a la Constitución y al ordenamiento jurídico: El Estado no debe interferir en la concepción de los principios ideológicos o religiosos que cimentan a las instituciones de educación superior. En consecuencia, las universidades tienen la potestad de ejercer el derecho a la libertad de expresión sin injerencias por parte del Estado o los particulares. Por lo tanto, el Estado debe asegurar la coexistencia de instituciones de educación superior que tengan diferentes ideologías, pensamientos y religiones.

Ahora bien, si bien es cierto que las universidades tienen el derecho a la libertad de expresión, este no es un derecho absoluto. Puede ser limitado por parte del juez constitucional. Pero, no toda expresión de una institución de educación superior puede ser prohibido por parte del juez dado que puede haber expresiones manifiestamente contrarias a la Constitución que tienen protección constitucional (con excepción de las expresiones que no están protegidas por la libertad de expresión a la luz de la jurisprudencia constitucional y los instrumentos internacionales).

BIBLIOGRAFÍA

Ávila Santamaría, Ramiro., Ávila Ordoñez, María Paz. (2011). Libertad de expresión: debates, alcances y nueva agenda. (Quito, Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, 1ra. edición).

Gómez Restrepo Luis Felipe, Quintana López Enrique, Calderón Bolaños Nicolás. (2019). "Evolución de la definición y naturaleza de la autonomía universitaria en la jurisprudencia de la Corte Constitucional de Colombia". Revista Vniversitas, núm. 139.

Gutiérrez Q., Marcela. (2011). Pluralismo jurídico Y Cultural en Colombia. Revista derecho del Estado, n.º 26 pp. 85-105.

Fuentes Torrijo, Ximena. (2002). "Democracia Y Libertad De expresión En América Latina": La Amenaza Del ímpetu Devorador De Los Derechos". Estudios Internacionales, Vol. 35: pp. 29-51.

Ortega y Gasset, José (2015). Misión de la universidad. (Madrid, Ed. Cátedra).

Pérez de la Fuente, Óscar (2010). "Libertad de expresión y el caso del lenguaje del odio. Una aproximación desde la perspectiva norteamericana y la perspectiva alemana". Cuadernos Electrónicos de Filosofía del Derecho, Núm. 21. pp. 90-127

Suescún Monroy, Eduardo. (1994). Universidad: proceso histórico y jurídico. (Bogotá, Ed. Grijalbo)

Torres Zambrano, Guillermo (1998). Universidad: conceptos y estrategias para la cualificación permanente. (Bogotá, Ed. GRAU)

NORMAS CITADAS

Constitución Política de Colombia (1991)

Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969)

Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio.

Convenio Europeo de Derechos Humanos (1950)

Gobierno Nacional: Definiciones Relativas a la Educación Superior en Colombia. Consejo Nacional de Acreditación. Ministerio de Educación Nacional.

Marco jurídico interamericano sobre el derecho a la libertad de expresión. Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Principios Interamericanos sobre Libertad Académica y Autonomía Universitaria. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2021)

JURISPRUDENCIA CITADA

COLOMBIA

Corte Constitucional. Sentencia del 5 de julio de 1992. Magistrado Ponente: Ciro Angarita Barón. Sentencia T-406.

Corte Constitucional. Sentencia del 26 de mayo de 1993. Magistrado Ponente: Hernando Herrera Vergara. Sentencia T-201.

Corte Constitucional. Sentencia del 21 de julio de 1994. Magistrado Ponente: Carlos Gaviria Díaz. Sentencia C-336.

Corte Constitucional. Sentencia del 2 de diciembre de 1998. Magistrado Ponente: Eduardo Cifuentes Muñoz. Sentencia SU-747.

Corte Constitucional. Sentencia del 9 de mayo del 2002. Magistrado Ponente: Manuel José Cepeda. Sentencia T-345.

Corte Constitucional. Sentencia del 5 de agosto del 2003. Magistrado Ponente: Manuel José Cepeda. Sentencia C-650.

Corte Constitucional. Sentencia del 22 de mayo de 2007. Magistrado Ponente: Manuel José Cepeda. Sentencia T-391

Corte Constitucional. Sentencia del 2 de julio del 2008. Magistrado Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra. Sentencia C-674.

Corte Constitucional. Sentencia del 28 de mayo del 2009. Magistrado Ponente: Humberto Sierra Porto. Sentencia T-388.

Corte Constitucional. Sentencia del 23 de septiembre del 2010. Magistrado Ponente: Juan Carlos Henao. Sentencia C-768.

Corte Constitucional. Sentencia del 25 de mayo del 2011. Magistrado Ponente: Humberto Sierra Porto. Sentencia C-442.

Corte Constitucional. Sentencia del 25 de octubre del 2012. Magistrado Ponente: Alexei Julio Estrada.

Corte Constitucional. Sentencia del 8 de abril del 2015. Magistrado Ponente: Mauricio González Cuervo. Sentencia C-150.

Corte Constitucional. Sentencia del 10 de febrero de 2016. Magistrado Ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. Sentencia T-050.

Corte Constitucional. Sentencia del 27 de mayo del 2016. Magistrado Ponente: Alejandro Linares Cantillo. Sentencia T-277.

Corte Constitucional. Sentencia del 9 de octubre del 2017. Magistrado Ponente: Carlos Bernal Pulido. Sentencia T-627.

Corte Constitucional. Sentencia del 1 de marzo del 2019. Magistrado Ponente: Alberto Rojas Ríos. Sentencia T-089.

Corte Constitucional. Sentencia del 12 de marzo del 2019. Magistrada Ponente: Diana Fajardo Rivera. Sentencia T-106.

Corte Constitucional. Sentencia del 2 de abril del 2019. Magistrada Ponente: Cristina Pardo Schlesinger. Sentencia T-145.

Corte Constitucional. Sentencia del 4 de abril del 2019. Magistrada Ponente: Diana Fajardo Rivera. Sentencia T-155.

Corte Constitucional. Sentencia del 2 de diciembre del 2019. Magistrado Ponente: Antonio José Lizarazo. Sentencia T-580.

Corte Constitucional. Sentencia del 31 de agosto del 2020. Magistrado Ponente: Luis Guillermo Guerrero Pérez. Sentencia T-362.

Corte Constitucional. Sentencia del 9 de julio del 2022. Magistrada Ponente: Diana Fajardo Rivera. Sentencia T-203.

Corte Constitucional. Sentencia del 29 de julio del 2022. Magistrada Ponente: Gloria Stella Ortiz Delgado. Sentencia SU-236.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

GRANIER Y OTROS VS VENEZUELA (2015): Corte Interamericana de Derechos Humanos. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C N° 293.

TRISTÁN DONOSO VS PANAMÁ (2009): Corte Interamericana de Derechos Humanos. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C N° 193.